

2156 / 95

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Firma Ejecutiva.*



USHUAIA: 13 DIC. 1995

VISTO: La Ley Provincial N° 245 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, achicle a los términos de la Ley Nacional N° 24.464.

Que la legislación citada crea además el Fondo Provincial de la vivienda.

Que es necesario el dictado del Decreto que reglamenta los artículos del mencionado cuerpo normativo.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

D E C R E T A

ARTÍCULO 1° - Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N°

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
& Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Fides Exequitur*



245. que se agrega como Anexo 1 del presente.-

ARTICULO 2° - Esta reglamentación entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTICULO 3° - Comuníquese a quien corresponda, dese al Boletín Oficial de la Provincia, archívese.-

DECRETO N° 2156 / 95

Roberto Marcial Murcia
ROBERTO MARCIAL MURCIA
Ministro de Economía

Roberto Estabillo
ROBERTO ESTABILLO
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ANEXO I DECRETO N° 2156 / 95

ARTICULO 1°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 2°.- El Instituto Provincial de Vivienda llevará sus registraciones contables de forma tal que se cuente con información discriminada para el Fondo Provincial de la Vivienda, y dentro del mismo por los fondos de origen nacional y fondos de origen provincial. Esta discriminación debe realizarse tanto para los recursos como para la aplicación de los mismos.

Asimismo se deberá llevar mediante cuentas bancarias distintas, los movimientos financieros requeridos a los de origen nacional y de origen provincial.

El Instituto Provincial de Vivienda procederá a determinar, dentro de los treinta (30) días, cuales son las obras en construcción que corresponde abonar con los fondos de origen nacional y los de origen provincial. Asimismo, cuales son los recuperos de origen nacional y provincial.

Autorízase al Presidente del Instituto Provincial de Vivienda a realizar transferencias transitorias de fondos de origen nacional a provincial o de origen provincial a nacional; las que deberán cancelarse dentro de los noventa (90) días.

Autorízase al Presidente del Instituto Provincial de Vivienda a disponer de los montos recaudados por la comisión de gestión de que trata el último párrafo para efectuar contrataciones, encomendar tareas extraordinarias y/o disposición horaria y todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Federal de la Vivienda, creado por el Artículo 1° de la Ley 24464.

En los casos del punto anterior, sólo corresponderá su utilización si previamente se designa a los agentes que se incorporarán al sistema y éstos se comprometen a realizar la contraprestación de que se trate.

ARTICULO 3°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 4°.- El Instituto Provincial de Vivienda resolverá las adjudicaciones de las soluciones habitacionales que ofrece, de acuerdo a las Resoluciones Reglamentarias que a tal efecto dicte en base a la normativa Provincial en la materia y a la realidad socio-económica de la Provincia.

A partir del 1 de Enero de 1996, el Instituto Provincial de Vivienda después de confeccionar las listas de preadjudicatarios de soluciones habitacionales financiadas con recursos de origen nacional y

2156 / 05

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



realizadas las impugnaciones de forma, correspondientes a cada localidad, enviará a los Concejos Deliberantes de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin dichos listados, conjuntamente con copias de los informes finales de preadjudicación de cada integrante del listado y la reglamentación que avala el mecanismo de adjudicación utilizado y las características técnicas de la solución habitacional, en relación a los niveles mínimos de terminación que para cada operatoria fije el Instituto Provincial de Vivienda, según los recursos técnicos-financieros disponibles y las características socio-económicas de la demanda. Transcurrido el plazo de impugnación estipulado, procederá el Instituto Provincial de Vivienda a concretar la adjudicación definitiva de la solución habitacional propuesta, a aquellos preadjudicatarios del listado que no fueron observados por los respectivos Concejos Deliberantes.

ARTICULO 5°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 6°.- Deberá entenderse por deudas atrasadas a los fines del presente artículo, las deudas por tributos Provinciales y Municipales ya sean impuestos, tasas y contribuciones, servicios, expensas y todo otro gravámen que pese sobre el inmueble a escriturarse.

El otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, con o sin gravámen hipotecario, de inmuebles de propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, así como también la constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho Instituto, no estará condicionado a la presentación de certificaciones de libre deuda por los tributos, servicios y/o gravámenes especificados en el párrafo primero.

El Escribano interviniente sólo requerirá certificado de deuda líquida y exigible expedido por la Municipalidad correspondiente y por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, pudiendo otorgarse la respectiva escritura traslativa de dominio y/o constitución de hipoteca en esas condiciones, con expresa mención de los montos adeudados que consten en los certificados así expedidos.

Podrá asimismo dejarse constancia del expreso consentimiento de los contratantes a las disposiciones de la Ley Nacional 24441.

Acorde a lo establecido en la Ley Territorial 271 en su artículo 3°, en las escrituras traslativas de dominio, constitutivas de derechos reales de hipoteca y reglamentos de copropiedad que otorgue el Instituto Provincial de Vivienda a los respectivos adjudicatarios, la Escribanía General de Gobierno, en los plazos vigentes, percibirá en concepto de honorarios los siguientes:

1) Una suma fija de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) en las escrituras traslativas de dominio con o sin gravámen hipotecario y en

2156 / 95

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



las de constitución de derechos reales de hipoteca que garanticen créditos.

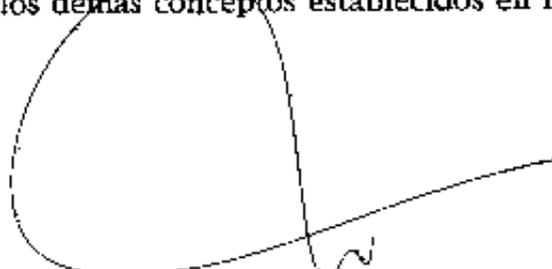
2) Una suma fija de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00) por cada unidad funcional en los casos de reglamentos de copropiedad y administración.

En todos los casos deberá percibir lo estipulado en las Leyes Nacionales Nros. 12990, 21581, modificatorias y reglamentarias en el caso de que el importe que surgiere fuese inferior.

El diligenciamiento de los trámites pre-escriturarios y post-escriturarios estará a cargo del Instituto Provincial de Vivienda, no correspondiendo, en consecuencia, la aplicación de la tasa por diligenciamiento estipulada en la Ley Impositiva vigente.

En todos los casos previstos, la Escribanía General de Gobierno deberá percibir de los particulares los demás conceptos establecidos en la norma impositiva citada.


ROBERTO MARCIAL MURCIA
Ministro de Economía


JOSÉ ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR